

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 7 DE AGOSTO DE 1913

NÚMERO 1955

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N°

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte N°

Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular, Avenida B. N° 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL.

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 «sobre reformas civiles y judiciales» a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 56 de 1913, de 15 de Julio, por el cual se hace un nombramiento..... 4463

Decreto número 57 de 1913, de 15 de Julio, por el cual se hace un nombramiento..... 4463

Estudio que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores, el Consol de Panamá en el Havre, relacionado con el Ramo de Aduanas..... 4463

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 58 de 1913, de 16 de Julio, por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en el Ramo de Instrucción Pública..... 4463

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 59 de 1913, de 16 de Julio, por el cual se decreta varios artículos..... 4463

Decreto número 60 de 1913, de 17 de Julio, por el cual se hace un nombramiento en interinidad..... 4463

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes al día 31 de Julio y 1º de Agosto de 1913..... 4463

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUZGADO 4º MUNICIPAL

Acta de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado 4º Municipal, el 7 de Junio de 1913..... 4463

Avisos Oficiales..... 4463

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NÚMERO 56 DE 1913

(DE 15 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del Reino de Bélgica ha invitado atentamente al de la República para que se haga representar en el Congreso Internacional de Neurología y Psiquiatría que se reunirá en Gante el 20 de Agosto próximo,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al doctor J. Tomaselli, Delegado de la República a dicho Congreso.

Artículo 2º. Destinase hasta la suma de mil balboas (B. 1.000.00) como honorarios, viáticos de ida y regreso y gastos de representación.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETO NÚMERO 57 DE 1913

(DE 18 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Teodoro Carbonel, Viceconsul ad-honorem de la República en Santiago de Cuba.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 18 de Julio de 1913.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

ESTUDIO

que presenta al señor Secretario de Relaciones Exteriores el Consol de Panamá en el Havre, relacionado con el Ramo de Aduanas.

RAMO DE ADUANAS.

Negocios preliminares.

Aduanas, según el diccionario de Rodríguez Navas, de la lengua española, es la oficina donde se cobran los derechos sobre las mercaderías que entran a un país y las que salen de él. A la palabra en cuestión se le han atribuido diversas etimologías: unos la consideran derivada del vocablo griego *dogon* (colecta) que luego se transformó, en los tiempos de la baja latinidad, en *dogana* y continuó usándose después en idéntica forma en la lengua italiana; con este mismo término acostumbraban significar en Venecia la tasa de importación en provecho

del soberano (*doge*); otros, basándose en la ortografía del viejo vocablo francés *dogne*, le atribuyen un origen céltico y la consideran derivada de la palabra *dogon*, tomada del respectivo dialecto; puede provenir también del vocablo griego *dogon*, que significa el lugar donde se reciben las mercancías. Según la opinión del académico francés Littré, muy autorizada por cierto, puede la palabra haber sido originada del árabe, en el cual *ad-duan* quiere decir casa donde se reúnan los Administradores de Rentas, encargados de efectuar las colectas de los gravámenes; de cualquier modo, lo cierto es que los impuestos de aduanas han existido en el mundo desde la más remota antigüedad.

En el Havre, como en casi todos los lugares en donde hay Aduanas, funcionan éstas en edificios construidos especialmente, con todas las comodidades necesarias para el buen servicio.

Me permitirá hacer una breve reminiscencia histórica relacionada con el Ramo de Aduanas.

Según los historiadores Tucídides y Jenofonte, en los tiempos de la antigua Grecia, en la cual fué floreciente el comercio, existía establecido un derecho sobre las mercaderías que se importaban en todo su territorio: un Cuerpo de Agentes, admirablemente organizado, al cual profesaba el pueblo extremado respeto, estaba dedicado a la colecta del impuesto cuyo producto se destinaba a fomentar el Tesoro de Guerra.

En la época Romana, los derechos de aduana formaban parte de los impuestos indirectos (*vectigalia*), y eran especialmente determinados con el nombre de *portoria*. La colecta de ellos estaba confiada a arrendatarios (*publicanos*) que la obtenían por adjudicación; se aplicaban severos castigos, no solamente a los que trataban de eludir el pago de los derechos, sino a sus empleados cuando los apercibían indebidamente.

Las aduanas, tales como habían sido establecidas por los romanos, subsistieron después en la Galla, con todos los impuestos directos e indirectos, bajo los reyes de la primera raza y los de la segunda.

En la Edad Media, la desmembración del imperio de Carlomagno y la decadencia de la dignidad real, y principalmente el advenimiento del régimen feudal, hicieron que los impuestos de aduanas, como los demás vigentes en aquel entonces, pasasen a ser derechos establecidos en beneficio de cada señor en sus dominios.

Felipe el Atrevido trató de poner un poco de orden en ese caos, con el concurso de Senescalles y de Juueces (Jallifs). El aseguró la conservación de los recursos indígenas por medio de prohibiciones de salida que se aplicaban a los granos, las lanas y los vinos; el comerciante estaba obligado a presentar siempre determinada señal para comprobar que había vendido sus productos en el Reino; eso fué el origen del *acquit a caution*, especie de permiso con el cual se otorgaba a los comerciantes el importar mercaderías sin pagar derechos de entrada, pero con la condición de que éstas fuesen exportadas después.

Felipe el Hermoso completó las medidas puestas en práctica anteriormente y designó para hacerlas aplicar al Sr. Geoffroy Coquatrix, primer Administrador del servicio, quien recibió el título de Director General de Puertos y pasajes.

A medida que las necesidades de la dignidad real fueron aumentando, los

impuestos sobre las diversas mercaderías se multiplicaron con los nombres más variados: tasas de alto pasaje, gabelas etc. Entronizado este régimen, se creaban con él los peores abusos: ocasionaba trabas al comercio, dificultades innecesarias sobre la manera de establecer los derechos, gastos costosos para efectuar la colecta, y arbitrariedad en la aplicación de las tarifas.

Sully se empenó, durante su actuación como Ministro de Estado, en simplificar las tasas y restablecer el orden y la regularidad en la colecta de ellas. Fue él quien primero tuvo la idea de instituir derechos de anclaje y almirantazgo sobre los navíos extranjeros, para proteger la marina francesa.

Su obra fué continuada por Colbert, cuyos esfuerzos tendieron a desarrollar la industria nacional, con la reducción de los derechos de exportación sobre los géneros y los productos que se manufacturaban en el reino, con la disminución de los derechos sobre las materias primas, y con el aumento de los que debían pagarse sobre los productos fabricados que se importaban.

Un edicto del mes de Septiembre de 1664, promulgó una nueva tarifa, la cual fué completada con una modificación el 18 de Abril de 1687. En fin, según ordenanza de Febrero de 1687, señaló Colbert los principios que debían servir de base para la colecta de los derechos.

Se puede encontrar en esas ordenanzas el origen y los elementos de algunas de las disposiciones de los reglamentos contenidos en ellas, principalmente de aquellas que se refieren a los detalles sobre la colecta, al aforo de las mercaderías y a los medios de comprobar las contravenciones y perseguirlas.

Durante todo el tiempo de la Monarquía, la colecta de los derechos de aduana fué confiada a arrendatarios generales, quienes obtenían del Poder Real la facultad de cobrarlos por su propia cuenta, en virtud de arrendamientos, o por adjudicación, mediante el pago de una suma á destajo.

A pesar de los esfuerzos de Colbert para conseguir el establecimiento de una tarifa uniforme, se encontraba entonces Francia fraccionada, con respecto á rendimientos de aduana, en tres grandes divisiones:

A la primera pertenecían las provincias que habían aceptado el establecimiento de los derechos, las *Provincias de las principales Rentas*.

A la segunda pertenecían las denominadas *Provincias Extranjeras*, las cuales tenían la facultad de comerciar con el Exterior, es decir, la de importar mercaderías extranjeras y de exportar sus propias producciones, sin estar sujetas al pago de los derechos de giro, pero que no podían hacer el comercio con el resto de Francia, sin tocar primero con una línea de Despachos interiores, en donde tenían que pagar derechos.

A la tercera pertenecían las *Provincias consideradas como Extranjeras*, las cuales estaban sometidas al establecimiento de ciertos Despachos interiores, para los efectos del pago del impuesto de entrada y salida solamente, pero que gozaban de su libertad para negociar con el Exterior.

Uno de los primeros actos de la Asamblea Nacional francesa fué decretar la abolición de todos los derechos de giro, suprimiendo todos los Despachos de Colecta establecidos en el interior del país, y sustituyendo al régimen entonces en vigor, una tarifa uniforme para el cobro del impuesto, á la entrada y á la salida del Reino.

Debiéndose en gran parte la prosperidad de los países á su sistema de legislación en asuntos económicos, y considerando que los impuestos que percibe el Tesoro por la entrada y salida de mercaderías, y productos naturales, constituyen la principal fuente de riqueza para las naciones, al propio tiempo que con ellos se logra contribuir á la protección de las industrias y al fomento de la agricultura, y se abre campo al trabajo de la clase obrera, que antes que todo constituye la fuerza de la vida nacional, es cuestión de suma importancia, de especial acierto y de gran laboriosidad,

el estudio y la adaptación correspondiente de aranceles de aduana, en los cuales debe establecerse un método proporcional, con el objeto de lograr para el Fisco mayores rendimientos, pero sin perjudicar al comercio, con crecidas contribuciones, teniendo presente aquel antiguo adagio que dice: *recibe mucho quien recibe poco de muchos; y recibe poco quien recibe mucho de pocos*: el asunto principal estriba en atinar con el tipo conveniente de impuesto sobre los efectos, de manera que sin ocasionar pérdidas al Tesoro, se consiga con él, provocar y desarrollar las importaciones y aumentar y favorecer las producciones del país, persiguiendo el fin de satisfacer sus necesidades, tratando de obtener el abaratamiento de sus artículos de consumo de mayor urgencia.

Con el objeto de afianzar mi concepto y para dar mejor ampliación á mis apreciaciones al respecto, me permito transcribir unos párrafos del eminente tratadista Borrego, quien dice: *los aranceles para ser ajustados á los buenos principios de economía y administración, han de estar basados en reglas mediante las cuales deje de depender del capricho, de la casualidad ó de arbitrarias suposiciones la fijación de los derechos de aduana. Y aunque en la aplicación de estas reglas mucho ha de depender de consideraciones nacidas de las circunstancias propias al suelo y al estado que en él tengan los elementos de producción, no siendo posible en medio de la variedad de antecedentes y de datos, que las bases científicas se contradigan y suministren soluciones contrarias, preciso será que en la importante materia de la formación de aranceles pueda seguirse un método fundado en el conocimiento de las verdades acreditadas por el raciocinio y la experiencia.*

El objeto de procurar recursos al erario por medio de los rendimientos de las aduanas, se llenará más eficazmente cuanto mayor sea la cantidad de efectos que se introduzcan; y como las importaciones se arreglan á las necesidades del mercado, claro es que cuanto más se consuma, más efectos entrarán y más crecidos serán los rendimientos á favor del Tesoro. Mientras más caro vale un género, menos salida tiene, porque naturalmente es menor el número de consumidores; y al contrario, interin más barato se halla, más se extiende el círculo de los compradores. Y como los derechos de introducción necesariamente aumentan el costo de las importaciones, puede asegurarse que un arancel de derechos crecidos, establecido con la mira de aumentar los ingresos, producirá el efecto contrario, pues disminuirá el número de consumidores y limitará los adeudos.

Establecidas como verdades las anteriores consideraciones, me basaré en mis cálculos, para la fijación del tipo de impuesto correspondiente á cada efecto, en la necesidad que de él pueda haber en el país, atendiendo á la demanda del consumo y teniendo presente también el costo, para ver cuáles artículos son susceptibles de soportar mayor gravamen. Mucho dependerá de la minuciosa clasificación que pueda hacer, de las diferentes materias con las cuales se surte nuestro mercado, el que pueda obtener resultado más productivo, y por esto me empeñaré en cuanto esté á mi alcance, siendo lo más detallado posible al respecto y partiendo sobre datos que la estadística me ha de proporcionar.

Los artículos de primera necesidad que consume continuamente el pueblo, es preciso mantenerlos siempre al alcance de la clase pobre y por consiguiente no pueden estar sujetos sino á un impuesto muy módico, del mismo modo que las materias primas que utilizan nuestras nascentes industrias las cuales deben merecer preferencia y protección de nuestra legislación, con la expedición de decretos que graven los artículos extranjeros similares, proporcionalmente, para que lo que ellas produzcan pueda ser vendido á mayor precio y otorgando primas sobre aquellos efectos que llegasen á igualar ó superar en calidad á los fabricados en el exterior.

Francia, uno de los países que marcha á la vanguardia en el camino del progreso del mundo, debe el gran desarrollo que han tomado sus indus-

trias y su comercio, y los enormes recursos de su Tesoro, en gran parte, al magnífico sistema rentístico que tiene, materia sobre la cual han trabajado sin cesar sus legisladores dictando sabios decretos, perfeccionando cada día más el servicio: las aduanas, que constituyen la fuente más abundante de sus grandes recursos, tienen una admirable organización, se da trabajo en ellas á numeroso personal.

En mi constante anhelo de que nuestra República de Panamá aumente sus rentas para que pueda así subsistir como nación y logre hacer perdurable su independencia, me dedicaré á observar cuidadosamente las disposiciones que rigen en las aduanas francesas sobre el cobro de derechos, y también las concernientes á su ordenado funcionamiento, con el propósito de que con mi trabajo pueda sacar algo de posible aplicación en la querida patria, á la cual, como todo buen panameño, desearé ver transformada algún día en emporio de progreso y de riqueza.

Havre. Mayo de 1913.

R. A. DE YCAZA.

RÉGIMEN DE ADUANAS

Comprende éste algunas de las disposiciones vigentes, de acuerdo con las leyes dictadas sobre el ramo.

Declaraciones.

Toda operación de aduana implica de antemano una declaración, y es regla general que ella sea hecha por la misma persona que paga el impuesto.

En el dominio de lo abstracto no sería imposible concebir una legislación que únicamente impusiera á los deudores la formalidad de presentar sus mercaderías, para efectuar el aforo en la Aduana y pagar los derechos que se re-conocieren debiesen ser exigidos; pero un sistema semejante obligaría necesariamente á los agentes de aduana, á verificar, pesar, contar ó medir todas las mercaderías, y esto resultaría en definitiva en detrimento del comercio, cuyas operaciones serían obstaculizadas por interminables manipulaciones: por esta causa ese sistema ha sido rechazado en todos los tiempos, en todos los países civilizados.

Las formas de las declaraciones varían según la naturaleza de las operaciones.

Importación por mar.

Las mercaderías importadas por mar dan lugar á una doble declaración. Ellas deben desde luego ser inscritas en el manifiesto del navío y ser en seguida declaradas en detalle.

Manifiesto.

El manifiesto es la exposición general del cargamento; se le ha designado también con el nombre de *declaración sumaria*, aunque de ésta se diferencia.

Las instrucciones del Secretario General de Aduanas con fecha de 17 de Enero de 1815, han resumido perfectamente el papel que desempeña el manifiesto:

«El manifiesto ó exposición general del cargamento es asunto muy importante para las aduanas; sirve él de punto de partida en todas sus operaciones. Por esto la Ley impone con mucho cuidado á los capitanes la obligación de ser portadores de sus manifiestos, sea que vengan del extranjero, de un puerto de Francia, ó sea que procedan de un puerto adonde hayan arribado para reparar alguna avería: las Aduanas desean que puedan ser presentados los manifiestos hasta á cuatro leguas de las costas, si así fuese exigido por los comisionados que hacen la visita á bordo, y que sean representados á las veinte y cuatro horas de la llegada, que queden en el Despacho y que sean transcritos sobre el Registro que sirve para comprobar los informes de los verificadores».

El primer acto de un capitán ante la Aduana, es, por consiguiente, el de depositar el manifiesto en el Despacho de esta Administración. Este depósito debe ser efectuado durante las primeras veinte y cuatro horas del arribo del navío, so pena de 500 francos de multa.

Como los capitanes están obligados á someter su manifiesto para que sea visado por los comisionados de aduanas, que se trasladan á bordo al desembarco de las aguas francesas, es decir, á dos miriámetros de las costas, el asunto principal en esto era saber si el plazo de veinte y cuatro horas señalado al capitán para depositar este título, debía ó no empezarse á contar desde el momento en el cual había tenido lugar la visación respectiva.

La Administración arregló esta cuestión en el sentido de que el plazo para el depósito del consabido título, date del momento de la llegada del navío, y no del de la visación del referido manifiesto por los encargados del servicio.

En cuanto á la hora de llegada de la nave, aquélla está constatada oficialmente por la inscripción hecha por los agentes del *servicio activo*, en el Registro de las entradas y salidas de las embarcaciones, según la Teneduría prescrita por la Ley al respecto.

El término de veinte y cuatro horas otorgado á los capitanes para la presentación de la *declaración sumaria* de su cargamento, es un plazo útil; se entiende que no rige en los domingos y días de fiesta, pero en el caso que el mencionado plazo expire en el momento en que los Despachos de Aduana se encuentren cerrados legalmente, el capitán tiene el derecho de presentar su declaración en la primera oportunidad que se le presente, una vez terminado el recesso. La Ley no ha previsto sino un caso en el cual el plazo pueda excederse, y es el caso en el cual el término otorgado sea interrumpido por un domingo, ó por una fiesta legal.

Hay otro caso en el cual el mencionado plazo no puede ser observado, pero éste en verdad no constituye una excepción. Se hace referencia á aquél que se presenta, en la hipótesis de que un barco sea sometido á cuarentena á su llegada á un puerto. Una embarcación en cuarentena no puede considerarse como definitivamente arribada á un puerto; los agentes de Aduanas no pueden en efecto inscribir en su Registro de entradas hasta que haya sido admitida á la libre práctica y hubiere podido comunicarse con ellos.

Es evidente que si el capitán de un barco, cualquiera que sea la clase de éste, depositare en el Despacho de Aduanas una copia, ó pretendida copia del manifiesto, hecha por él, la fijación del visto bueno, del *«ne varietur»*, sobre el original, sería una formalidad sin objeto: por esto la Administración exige como elemento que la *declaración sumaria* no sea otra que el manifiesto original, aquél que el capitán tenía en la travesía de mar y que á la llegada á las aguas francesas ha podido ser sometido á la visación del servicio.

El referido documento debe indicar la cantidad de bultos que forman el cargamento del navío, la naturaleza de este cargamento, con las marcas y los números, todo en letras, de las cañas, fardos, barriles, atados &c.

Es preciso cuidarse de confundir la obligación de declarar la naturaleza de la mercancía, con la de declarar la especie ó la calidad. Así pues, la Corte de Casación rechazó la demanda de la Administración de Aduanas en un embargo relativo á 37 cajas de azúcar refinado, mencionadas sobre la *declaración sumaria* como azúcar moscabado, pero que habían sido más tarde regularmente declaradas para el consumo como azúcar refinado; «atendidas, dijo la Corte, las disposiciones de la Ley, el manifiesto no debe constatar sino la naturaleza del cargamento, y es en la *declaración en detalle* en la cual debe explicarse la calidad, y que la diferencia reconocida entre la *declaración en detalle* y el manifiesto, no estriba, en la especie, sino sobre la calidad y no sobre la naturaleza».

No obstante cuando se trata de artículos de prohibida importación, el manifiesto debe mencionar no solamente la naturaleza de la mercadería, sino su especie y su calidad. Puede suceder, en efecto, y esto acontece frecuentemente antes de las tarifas de 1850 que una mercadería de prohibida introducción fuere de la misma naturaleza que una mercadería tarifada. Las maderas apropiadas para la fabricación de fósforos, prohibidas según la tarifa del 11 de Enero

de 1892, presentan un ejemplo evidente sobre el particular: por esto, mientras que las otras maderas pueden figurar sobre una declaración sumaria con la simple denominación de maderas, aquéllas a las cuales se refiere la prohibición deben ser exactamente designadas en la declaración mencionada con la frase «maderas apropiadas para fabricar fósforos».

Para evitar que los capitaneos ocultan excedentes de bultos por medio de agrupaciones, la Ley les prohíbe presentar como unidades en los manifiestos, varios fardos, ú otros bultos cerrados, reunidos en atados. é de cualquier otro modo que sea, so pena de confiscación y de una multa de 100 francos.

Esta disposición se refiere, bien entendido, no solamente a los bultos reunidos en atamos por medio de ligaduras, sino también a los fardos, sacos o cajas contenidos en una cubierta común. Pero los objetos que por su naturaleza no prestan a constituir bultos en la forma antes mencionada, como los plomos o lingotes pesados, de figura especial, las piezas gruesas de madera, o de metal, pueden ser declarados solamente por su naturaleza, sin determinación de su número.

La diferencia que se puede señalar entre el manifiesto o título que el capitán debe tener a bordo, y la *declaración sumaria* para depositar en un Despacho de Aduanas, aparece claramente en lo que concierne a los barcos que sólo tienen en sus bodegas las mercancías. Siendo el manifiesto, según lo expresamos ya, la exposición general del cargamento, éste se podría exigir en su presentación al capitán de un navío que sólo carga lastre; pero el capitán no debe estar obligado a cumplir con las prescripciones legales relativas al depósito de una *declaración sumaria*, en las primeras veinte y cuatro horas de su llegada: su declaración sumaria, deberá mencionarla, a falta de mercancías, provisión de víveres, las provisiones existentes a bordo en el momento de la entrada del barco en el puerto.

La misma regla se aplica a los Jefes de los buques de pesca que no se disponen al transporte de mercaderías: ellos no tienen a bordo un cargamento, propiamente dicho, y son en este concepto dispensados de presentar un manifiesto a los agentes de Aduanas, a su llegada a las aguas francesas, pero no dejan de estar obligados a depositar durante las primeras veinte y cuatro horas, una *declaración sumaria* de su carga.

Se discutió durante largo tiempo la cuestión de saber si los manifiestos depositados en la Aduana a título de *declaraciones sumarias* debían estar sujetos a llevar timbre; fue en 1817 cuando este asunto fue decidido por la Administración en el sentido afirmativo. Hoy la cuestión ha dejado de ser considerada de ese modo. En efecto, la Ley del 2 de Julio de 1836 (artículo 7), dispone que «los manifiestos que deben ser sometidos a las Aduanas, están exentos del uso de timbres fiscales».

Se ha visto anteriormente que cuando hay un manifiesto, la declaración sumaria consiste en el depósito de ese manifiesto original; pero puede suceder que ese documento esté extendido en idioma extranjero. En esta hipótesis, debe siempre ser depositado en el Despacho de Aduana, solamente que el capitán está obligado a hacerlo acompañar con una traducción auténtica.

La confusión ocasionada, frecuentemente entre los términos de manifiesto y declaración sumaria, había conducido á ciertos agentes de aduanas á exigir á los capitanes una copia del manifiesto á título de declaración sumaria, independientemente del original de aquel documento; pero la Administración ha declarado formalmente que este segundo título (la copia) no debe ser exigido.

Después de haber prescrito el depósito de una declaración sumaria por los capitanes de barcos, en las primeras veinte y cuatro horas de la llegada al puerto, la Ley de 1791 agrega: «esta declaración será transcrita sobre el Registro y firmada por ellos». Desde hace mucho tiempo no se acostumbra ya hacer esta transcripción: las declaraciones sumarias son simplemente anotadas sobre...

Después de una opinión muy propa-

gada, esta práctica, inspirada en el deseo de suprimir las escrituras inútiles y de no retardar las operaciones del comercio, constituiría sin embargo una violación de la Ley, por lo cual se podría considerar como un delito. La Administración de Aduanas, caso de que fuese que presentar sus Registros ante la Justicia. A juicio de un célebre tratadista, esta violación de la Ley es puramente formal. Sin duda el Código de Aduanas (art. 179) establece la mencionada transcripción de las declaraciones sumarias, de las mercancías importadas por mar, (de una manera general, como la de todas las otras declaraciones de mercancías), disposición ha sido formalmente abrogada, ó más exactamente, restringida en los límites de la práctica seguida en los Despachos de Aduanas, por decreto posterior, que declara las declaraciones hechas en los Despachos para las costas y las fronteras, deben ser registradas por los comisionados de Aduana, y firmadas por los declarantes.

La declaración debe ser firmada por el declarante, como lo exigía la Ley de 1791; pero esta firma no tiene que ser puesta sobre un Registro. Es solamente en el caso en el cual el declarante no sepa firmar cuando, en atención a esta circunstancia, debe hacerse constar en la actualidad esto, sobre el Registro de inscripción, como debía hacerse al principio sobre el Registro de transcripción.

DECLARACIÓN DETALLADA

El manifiesto que se ha estudiado no asigna régimen alguno a las mercaderías que en él se mencionan; su depósito en el Despacho de Aduana no da, ni al capitán ni al destinatario, el derecho de desembarcarlas. El acto del mencionado depósito es una formalidad indispensable, por cierto, pero exigida únicamente en interés del Tesoro, es decir, de la vigilancia de las operaciones.

El primer requisito que tiene por objeto asignar un destino a la mercadería, y de hacer conocer al mismo tiempo que el importador sepa á qué régimen debe someterla, es la *declaración detallada*. Una práctica viciosa tiene por resultado que se la designe indiferentemente en el lenguaje que comunmente se emplea, con su nombre propio, ó con el de *permiso*, puesto que estos dos términos corresponden á dos clases de hechos absolutamente diferentes: la declaración aludida es la obra del contribuyente, propietario, representante consignatario, de la mercadería; ésta comprende: 1º la solicitud de *permiso* para el desembarque; 2º la indicación del destino que el interesado se propone darle á su mercadería, al mismo tiempo que la categoría de la tarifa á la cual esa mercadería pertenece; y 3º el compromiso de pagar los derechos, si el destino asignado á la mercadería no exonerará á ésta de impuesto. El *permiso*, en el contrario, es el documento que el Aduana, el constata que una declaración ha sido recibida y registrada, que implica autorización de desembarque, é de embarque, según el caso; es de la cual proviene su nombre. El *permiso* se entrega en todo tiempo un documento aparte de la *declaración detallada*, depositada por el declaratario en la mercadería. Este sistema de escrituras fue simplificado, y desde mucho tiempo atrás el *permiso* consistió en una anotación marginal inscrita sobre la declaración. De allí dimana la confusión que anteriormente se ha señalado.

«Tres días después de la llegada del navío, según lo dispone la Ley, el armador, ó el consignatario, presentará en escrito por él firmado, el estado de las mercaderías que le pertenecen ó que le son consignadas, especificando las marcas, número y el contenido de los bultos, las cantidades y las calidades, con evaluación de los objetos sobre los cuales se percibe el impuesto *ad valorem*.»

El texto de lo que precede y las disposiciones combinadas de los artículos 5 y 14, del título 29 de la Ley de 6 al 22 de Agosto de 1791, indican que la declaración no puede ser recibida si está registrada en el Despacho de Aduanas, antes de la entrada del barco al puerto: pero ello tiene por objeto principalmente, inducir a los importadores a apresurar su declaración, so pena de detener y colocar en depósito las mercaderías no declaradas en el plazo reglamentario. En lo que concierne a las indicaciones a las cuales

debe hacerse mención sobre las declaraciones, importes, completo, con la ayuda de la Ley de los impuestos, debidamente de la firma del declarante y de la designación de las mercancías, por el número, la marca de los buques, la calidad y la cantidad, y según el caso, los documentos, y el valor del contenido, esos documentos, y el valor enunciar: el lugar del cargamento, de la destinación, el nombre del navio y el del capitán. Hay que anotar que la expresión «lugar del cargamento» se refiere simplemente a la procedencia de la mercancía, y no á su origen; pero según las relaciones comerciales, el origen de las mercancías es frecuentemente elemento esencial para tarifarlas. Por esto los textos antes citados deben ser completados con la siguiente nota inscrita en las observaciones preliminares de la tarifa: «cuando el origen de las mercancías es toda otra circunstancia particular, desda d'recho para que sean tarificadas favorablemente, de ello debe hacerse mención en las declaraciones».

El artículo 14 de la Convención franco-suiza del 20 de Octubre de 1906, confirmando la regla dictada por las *Observaciones preliminares*, estipula que «las declaraciones deben contener todas las indicaciones necesarias para la aplicación de los derechos».

Las declaraciones detalladas, como todas las otras que deben ser remitidas a la Aduana, en general, deben ser expedidas por duplicado, sobre impresos conformes a los modelos aprobados por el Ministro de Hacienda, de los cuales hay tipos ejemplares depositados en las oficinas de las Cámaras de Comercio y en los Despachos de Aduana.

Los interesados pueden surtirlos libremente en el comercio, de las fórmulas que les son necesarias, con la única condición de observar al llenarlas, las indicaciones determinadas por el modelo oficial.

La indicación del peso ó de la medida, que forma en general una de las partes principales de las declaraciones, no es exigida por las «mercaderías sujetas á merma». Es suficiente que los interesados indiquen en su declaración detallada la misma cantidad de bultos que en la declaración sumaria y que las marcas insertas sobre estos dos documentos estén en perfecto acuerdo. La percepción de los derechos en este caso no es hecha sino sobre el peso y el contenido efectivos.

La lista de las mercaderías susceptibles de merma no ha sido determinada por la Ley, y ella no podría serlo, pues está sujeta a variaciones según los usos del comercio y los progresos de la industria. Las instrucciones dadas al servicio, hacia el principio del siglo diez y nueve, no presentaban una enumeración limitada. «Se reputan, decían, las mercaderías susceptibles de merma, los aceites, los vinos y los licores, los azúcares moscados etc., los pescaditos conservados en salmuera, el atún preparado en aceite etc. No era cuestión, embleajes: pero hablémosle de la atención de la Administración sobre transportes de mercaderías de la categoría designada *ad-supra*, efectivamente con ayuda de recipientes que impedían la merma: ella declaró que «las bebidas, los aceites, las confituras, los aceites de cualquiera especie, las frutas confitadas, el mercurio contenidos en botellas, cantaros, y otras vasijas, no están de hecho sujetos a merma y que el artículo antes citado de la Ley de 1791 no les es aplicable».

En oposición con la citada serie de recipientes, se señalaban como envases que no se podían permitir la mezcla de las mercaderías, los barriles, balas, ó sacos. Ninguno de estas enumeraciones puede ser limitativa. Por eso la Administración ha preferido substituir á ellos una fórmula general que constituye para el servicio una guía más segura. «Son considerados, como tales, los recipientes que contienen los aceites y fluidos en barriles, y los azúcares mosecabados, éstos aun cuando estén en balas ó en sacos.

Sin embargo, según los términos del artículo 10 de la Ley de Hacienda del 31 de Marzo de 1903, las disposiciones del artículo 19 del título 2º de la Ley del 6 al 22 de Agosto de 1791, han dejado de ser aplicables a las bebidas. Se comprende que la declaración del peso y de la medida es obligatoria

para los mostos de vendimia, mostos y sumos de frutas, mistelas y jarabes, así como para los productos considerados en el capítulo respectivo del cuadro de derechos.

Durante la mayor parte del siglo diez y nueve y sobre todo en la época de los tratados de 1860, el valor de las mercaderías era frecuentemente la base para la tasa de ellas; por esto las formalidades relativas a la declaración y a la verificación de las mercaderías tarifadas según esta base habían sido objeto de una reglamentación minuciosa; parte de esta reglamentación ha desaparecido con la sustracción al derecho de *premiump* (1); de ella no subsisten sino las disposiciones que fijan los diferentes elementos constitutivos del valor de las mercaderías en el momento de la declaración de ellas. Según los términos de este ley, respecto a la factura hecha en el lugar de exportación debe adjuntarse la *avaluación* respectiva en el lugar de *importación*; evidentemente de la oposición de estos dos términos que el valor que debe servir para la liquidación de los derechos no es el que está indicado sobre la factura de exportación en su origen, admitiendo una variación de esta factura. Este documento no debe servir sino de medio para controlar el valor atribuido por el declarante a la mercadería llegada al lugar de importación, pues la diferencia entre esos dos valores consiste en los gastos posteriores de flete, de prima, de gastos de transporte, prima de seguro, derechos de salda pagados en el extranjero etc.). Es en este sentido que la Administración ha interpretado el artículo 24 del texto de la Ley del 24 de Marzo de 1890, y esta interpretación ha sido sancionada en un modo general, por los tratados de comercio celebrados entre Francia y las naciones europeas. La mayor parte de los tratados contiene, en efecto, como un artículo de cláusula de estilo, la siguiente: «los derechos *ad-valorem* estipulados en la tarifa adjunta al presente tratado, serán calculados sobre el valor, en el lugar de origen ó de fabricación del bien importado, aumentado por los gastos de transporte, de seguro y de comisión, necesarios para la importación, en uno de los dos Estados, hasta el lugar de la introducción.

Bajo el imperio de la ordenanza de 1867, los propietarios o consignatarios de mercaderías, cuando poseían todas las indicaciones necesarias para llenar una *declaración detallada*, debían hacer su declaración sobre el registro, expresando la cantidad de sus bultos y de las marcas y números que ellos tenían, con la obligación de hacer o de entregar en la quincena, si el caso era por tierra, y en las seis primeras semanas, si era por mar, una *declaración detallada* de las mercaderías, y mientras tanto, ellos debían dejar sus bultos en el Despacho; y pasado el tiempo prescrito sin que se hubiere presentado una *declaración detallada*, las mercaderías eran confiscadas.

La Ley del 6 al 22 de Agosto de 1791, atenta los rigores de esta disposición. A la confiscación que amenazaba al propietario ó consignatario que amenzaba el rabo el contenido de los butos que le habían sido expedidos del extranjero, ella sustituyó el régimen de la estadía de depósito, aplicables á las mercaderías, encajadas en los Despachos de Aduana. Por una innovación en señal de equidad, ella le dio un alcance bastante restringido, ella ordenó que en el caso en el cual se tratara de más de diez cajas ó butos, de los cuales el conductor ignorara el contenido, podría pedirse la apertura, en presencia de los empleados,

En la práctica, la Administración no se atuvo á este límite de diez bultos y desde 1817 ella autorizó á los jefes del servicio de *aforos*, á dejar proceder á la apertura de bultos por los destinatarios, con el objeto de constatar la especie, la calidad ó el valor de sus mercaderías. Este examen previo, al cual pueden ser sometidas hasta las mercaderías prohibidas, debe efectuarse bajo la vigilancia del *servicio*, pero sin su participación.

(1) **DROIT DE PRÉEMPTION** era aquél que daba á la Aduana el derecho de comprar la mercadería al precio señalado por el comerciante en su declaración, el cual tenía por objeto evitar fraudes, impidiendo á los comerciantes, el declarar un valor inferior al valor real de sus mercaderías.

debiendo el destinatario llenar, después de esta operación su declaración detallada, bajo su entera responsabilidad.

Al principio, las autorizaciones de la determinada especie, debían ser rechazadas si ellas eran solicitadas únicamente para constatar el peso ó el contenido de las mercaderías; pero habiendo sido admitido por diferentes tratados de comercio que así por efecto de circunstancias excepcionales el declarante se encuentra en la imposibilidad de enunciar la cantidad que debe ser sometida al pago de derechos, la Aduana puede permitirle verificar á él mismo á su costo, en un local designado ó aceptado por ella, el peso, la medida ó la cantidad de sus mercaderías, la Administración ha insertado esta disposición en sus reglamentos generales y la ha extendido á los productos de cualquier origen; sin embargo el servicio queda en libertad de otorgar ó de negar dicha autorización.

La ordenanza de 1857, que es el punto normal de comparación con el Código de Aduanas de 1791, estipulaba en su título 2º, artículo 7º lo siguiente: «los que hubieran dado ó hecho sus declaraciones, no podrán aumentar ni disminuir cosa alguna en ellas, so pretexto de omisión, ó otro cualquiera; y la verdad, ó la falsedad de la declaración será juzgada sobre lo que hubiese sido declarado primeramente».

Esta regla, que es el corolario necesario de la obligación de presentar una declaración, fué sostenida por la Ley de 1791; pero ésta ha moderado el rigor de su aplicación, por una disposición inspirada en ese sentimiento de equidad que distingue á la legislación aduanera de la Revolución, de la que la ha precedido. «Sin embargo, dice el artículo 12 del título 2º de la Ley precitada: «si en el día de la declaración y antes del aforo, los propietarios ó conductores de mercaderías reconociesen algún error en las declaraciones, en cuanto al peso, la cantidad, á la medida ó al valor, ellos podrán rectificar las citadas declaraciones, con la condición de representar en éstas los bultos, cajas ó toneles en la misma cantidad y marcas y números que en los enunciados en las declaraciones entregadas primero, como también las mismas especies de mercaderías». Después del plazo estipulado, no será aceptable rectificación alguna».

Es evidente que no se le puede admitir al declarante modificar la designación de la mercadería, después que la visita de aforo haya sido empezada, aun cuando ésta hubiere comenzado en seguida del depósito de la declaración; pero en tanto que la aludida visita no hubiere empezado, la rectificación hecha por el declarante puede parecer no ser sospechosa, con la condición de que ella sea efectuada en un plazo relativamente aproximado; pues si el declarante tuviese la facultad de modificar indefinidamente su declaración, podría temerse que especulara, con la intención de cometer un fraude, en los momentos de embarazo que se producen en los almacenes de Aduanas, y en los cuales la verificación que debe efectuar el servicio es forzosamente mucho menos severa que en tiempo normal. Un plazo relativamente corto debía, pues, ser asignado á los declarantes para el ejercicio de su derecho de rectificación. La expresión «en el día» que ha empleado el legislador, ha sido interpretada diversamente. Tomando al pie de la letra los términos de la Ley, la Administración había antes puesto como regla que «por la palabra día se debía entender el día mismo, de trabajo, y no un plazo de 24 horas; pero en razón de la sujeción que la citada interpretación rigurosa ocasionaba á los comerciantes cuyas declaraciones habían sido depositadas hacia el fin del día de trabajo, ella tomó espontáneamente por interpretación, la más favorable al comercio.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NÚMERO 57 DE 1913
(DE 16 DE JULIO),

por el cual se hacen varios nombramientos y se dictan otras disposiciones en el ramo de Instrucción Pública.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase al señor Martín Ambulo. Maestro de 6º grado de la Escuela de varones de San Felipe en la ciudad de Panamá.

Artículo 2º Nómbrase Maestra de 1º grado de la Escuela de niñas de Océ, á la señora Nicolasa Narrajo.

Artículo 3º Créase un nuevo 1º grado en la Escuela de varones de Océ, y nómbrase para regentarla al señor Leonor González.

Artículo 4º Créase una Escuela Alternada en el caserío de Peñas Chatas (Océ), y nómbrase para que la regente á la señorita Enequina Sánchez.

Artículo 5º Nómbrase á la señora Julia Luna v. de Jaén, Maestra de la Escuela Alternada de Portobello (Parita).

Artículo 6º Promuévese al señor Manuel S. Picota del puesto de Maestro de 1º grado de la Escuela de varones de Chitré, al de Maestro de 2º grado de la misma escuela, y nómbrase para reemplazarlo á éste en el grado que deja vacante, al señor Santiago González.

Artículo 7º Créase una escuela Alternada en el caserío de Pongia y otra en el de Cabuya (Parita), y nómbrase para regentarlas, por su orden, á las señoritas María-Teresa Reluz y Narcisca Navas.

Artículo 8º Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señorita María Tapia para Maestra de la Escuela Alternada del caserío de El Rincón de Santa María.

Artículo 9º Nómbrase á la señorita Teresa Alemán. Maestra de la Escuela Alternada de Llano Abajo (Guararé).

Artículo 10. Restablécense en su puesto de Maestra de la Escuela Alternada de Cabuya (Chame), á la señorita Rufina M. González, promovida de este puesto al de Maestra de la Escuela de niñas de Pocri (Provincia de Los Santos.)

Artículo 11. Promuévese á la señorita Soledad Grimaldo del puesto de Maestra de la Escuela Alternada de Cocle (Penonomé), al de Maestra del 1º grado paralelo que se crea en la Escuela de niñas de Penonomé, y nómbrase para reemplazarla en la Escuela Alternada de Cocle, á la señorita Hermelinda Quirós.

Artículo 12. Nómbrase á la señorita Elena Calviño, Maestra de 1º grado de la Escuela de niñas de Soná.

Artículo 13. Nómbrase á la señorita Justina Orozco, Maestra de la Escuela de niñas de El Real (Pinogana).

Artículo 14. Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Florentino Pedraza para Maestro de la Escuela de varones de Miguel de la Borda, y nómbrase para reemplazarlo al señor Emilio Arcila.

Artículo 15. Nómbrase al señor Pedro Antonio Quezada. Profesor de Gimnasia en la Escuela de varones de Santa Ana número 1, en reemplazo del señor J. Vicente Ballesteros, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 16. Nómbrase provisionalmente al señor Ascanio Trujillo 1º. Profesor de trabajos manuales de todas las escuelas primarias de varones de la Capital, con excepción de los grados primeros de las mismas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez y seis de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública.

GMO. ANDREVE.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NÚMERO 35 DE 1913
(DE 16 DE JULIO)

por el cual se derogan varios artículos de un Decreto.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Deróganse los artículos 10, 11 y 12 del Decreto número

33, de fecha 1º del presente, reglamentario de la Ley 37 de 1912

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y seis días del mes de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

DECRETO NÚMERO 36 DE 1913

(DE 17 DE JULIO),

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al doctor Lisandro Porras, Médico Oficial en interinidad, de la Provincia de Colón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diez y siete días del mes de Julio de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 31 de Julio y 1º de Agosto de 1913.

DÍA 31

Existencia anterior.... B. 360.370,12

Entradas de hoy..... 2.935,72

Suma..... 363.305,84

Salidas de hoy..... 20.901,15

Existencia para mañana 342.404,69

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... 24.973,35

Plata Panameña..... 306.337,571

Monedas de Nickel..... 1.550,971

Agentes Fiscales..... 207,29

Varios Documentos... 9.335,50

Suma..... 342.404,69

Panamá, 31 de Julio de 1913.

DÍA 1º

Existencia anterior.... B. 342.404,69

Entradas de hoy..... 3.350,89

Suma..... 345.755,58

Salidas de hoy..... 24.951,51

Existencia para mañana 320.804,07

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B. 15.202,45

Plata Panameña..... 285.595,93

Monedas de Nickel..... 1.550,971

Agentes Fiscales..... 252,611

Varios Documentos... 8.102,10

Suma..... 320.804,07

Panamá, 1º de Agosto de 1913.

El Cajero.

J. M. Alzamora.

PROVINCIA DE PANAMÁ

JUZGADO MUNICIPAL

ACTA

de la visita pasada por el señor Alcalde del Distrito al Juzgado Municipal, el 7 de Junio de 1913.

En la ciudad de Panamá, á los siete días del mes de Junio de mil novecientos trece, el señor Alcalde Municipal del Distrito en asocio del señor Personero Municipal y del suscrito Secretario, se apersonó al Juzgado Municipal con el objeto de practicar la visita ordenada por el artículo 82 de la Ley 45 de 1912, correspondiente á los meses de Marzo y Abril del corriente año y encontrándose presentes en el Despacho el señor Juez, su Secretario y demás empleados, se procedió de la siguiente manera:

El señor Secretario del Juzgado presentó los libros respectivos, los cuales dieron el resultado siguiente:

Negocios pendientes en el mes de Febrero y que pasaron al mes de Marzo..... 139

Entraron en Marzo..... 28

Suma..... 167

Salieron..... 20

Quedaron..... 147

Sentencias definitivas..... 5

Sentencias interlocutorias..... 18

Suma..... 23

Pendientes del mes de Marzo..... 147

Entraron en el mes de Abril..... 39

Suma..... 186

Salieron..... 63

Quedaron..... 133

Sentencias definitivas..... 4

Interlocutorias..... 13

Suma..... 17

El señor Juez manifestó que reiteraba su solicitud de la última visita, pues necesita urgentemente un escarpate para guardar el Archivo y que se le remitiera la GACETA OFICIAL para poder conocer las leyes dictadas por la última Asamblea, pues hace dos años no recibe un solo ejemplar de la GACETA.

A las cinco menos cuarto terminó la visita y se firmó esta acta para constancia.

El Alcalde, E. ADAMES V.—El Juez, J. M. PINILLA URQUIA.—El Personero, JOSÉ A. CAJAL.—El Secretario del Juzgado, Juan Francisco de Fábrega.—El Secretario de la Alcaldía, W. Guial.

AVISOS OFICIALES

AVISO

El Alcalde Municipal de Atanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel de J. Cianca se encuentra depositado un novillo amarillo, marcado á fuego, así [.] señalado con la oreja derecha tronza, pardi-blanco, con unas manchas blancas en la paleta izquierda y una cicatriz de gusanera en la misma paleta, el cual fué encontrado en el potrero del señor José María Hernández, en el Bajo de la Arena, en jurisdicción de este Distrito. Dicho novillito fué denunciado por el señor Alejo P. Cedeño.

Por lo expuesto se cita, llama y emplaza al dueño, para que haga valer sus derechos en el término de treinta (30) días sobre el bien en referencia, pasados los cuales se rematará en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito, de conformidad con el parágrafo del artículo 684 del Código de Policía.

Atanje, Mayo 29 de 1913.

El Alcalde,

DONATO A. CEDEÑO.

3 vs. 2

Imprenta Nacional